



Cartagena de Indias D. T. y C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00047-00
Demandante	José Ramón Ariza Barrios
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Asunto	Corre traslado para alegar
Auto sustanciación No.	274

Antecedentes

La demanda fue inicialmente inadmitida por auto del 21 de abril de 2019¹. Subsana se admitió el 30 de julio de 2019²

La notificación personal a la demanda se surtió el 14 de febrero de 2020³ mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin, de lo cual se observa acuse de recibido.

La Nación-Ministerio Educación-FOMAG contestó la demanda el 1 de julio de 2020⁴.

Las excepciones fueron fijadas en traslado el 11 de marzo de 2021⁵. Y la parte demandante se pronunció frente a las excepciones el 16 de marzo de 2021.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado intervino con fundamento en lo dispuesto en Decreto ley 4085 de 2011 y artículos 610 y 611 del CGP, que lo habilita para intervenir en cualquier proceso judicial donde se controvierta asuntos litigiosos en que sea parte la Nación⁶.

En razón a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, operó la suspensión automática del proceso desde el 1° de agosto de 2020⁷, por treinta días según lo previsto en el artículo 611 del CGP.

II. Consideraciones

¹ Documento digital No. 05.

² Doc. 07

³ Documento digital No. 09

⁴ Documento No. 10 y 13 y ss.

⁵ Doc. 16

⁶ Documento No. 21

⁷ Doc. No. 17



SC5780-1-9





La ley 2080 de 2021⁸ en su artículo 42 adicionó la ley 1437 de 2011 adicionó el artículo 182 A que dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 173 del código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO . *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁸ Vigente desde el 25 de enero de 2021 Publicada Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.





En el presente asunto se cumplen los supuestos del transcrito artículo, numeral 1° literales a) y b) del CPACA ya que se trata de un asunto de puro derecho y no se hace necesario la práctica de pruebas.

En consecuencia, se dispondrá, en concordancia con el artículo 181 del CPACA, el traslado para alegar por escrito, disponiendo el despacho:

- Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda por su pertenencia y utilidad.

Pruebas que están constituidas por los documentos correspondientes a copia de la Resolución No. 1728 de 29 de mayo de 2008 con constancia de notificación⁹, que reconoció al señor José Ramón Ariza Barrios pensión de jubilación, a partir de 24 de febrero 2008¹⁰; certificado de salarios años 2007 y 2008 en formato oficial¹¹; certificado historia laboral formato oficial, correspondiente a demandante como docente oficial al servicio de la educación del Distrito de Cartagena¹², copia cédula de ciudadanía del demandante¹³.

- Fijar el litigio en los siguientes términos:

El problema jurídico será establecer si el demandante señor José Ramón Ariza Barrios, en su condición de docente nacional, tiene derecho a que su pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución No. 1728 de 29 de mayo de 2008, sea reliquidada incluyendo en su base de liquidación todos los factores devengados en el último año antes de adquirir su estatus pensional, teniendo en cuenta también las horas extras.

- Surtir el traslado para alegatos de conclusión por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En el término antes indicado, el agente del ministerio Público podrá rendir concepto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Incorporar las pruebas aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas según su mérito legal, por lo expuesto.
2. Fijar el litigio en los siguientes términos:

El problema jurídico será establecer si el demandante señor José Ramón Ariza Barrios, en su condición de docente nacional, tiene derecho a que su

⁹ Doc. 01 página 14-16

¹⁰ Documento 02 página 1-4

¹¹ Doc. 02 página 5-6

¹² Doc. 02 página 7-9

¹³ Doc. 02 página 11



SC5780-1-9





pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución No. 1728 de 29 de mayo de 2008, sea reliquidada incluyendo en su base de liquidación todos los factores devengados en el último año antes de adquirir su estatus pensional, teniendo en cuenta también las horas extras.

3. Correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión conforme al artículo 182A numeral 1º literales a) y b) del CPACA, en concordancia con el artículo 181 inciso final del CPACA. El mismo término tiene el agente del Ministerio Público para rendir concepto.
4. Vencido dicho término vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc163be341d879d7b6061de2b2d53cb8b9d6c751f3f305f904504b9f6b8ab06**

Documento generado en 03/10/2022 11:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>